

RECURSO DE QUEJA 7/2022-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2021

RECURRENTE: MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio DJ/0607/2022 y anexos de Karla Leticia Fiesco García, quien se ostenta como Presidenta Municipal y de Arturo Javier Del Moral Castro, Primer Síndico, ambos del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.	9205

Las documentales se recibieron el veinticinco de mayo de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, a través del buzón judicial. Conste.

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil veintidós.

Con el oficio y anexos de cuenta de quien se ostenta como Presidenta Municipal y del Primer Síndico, ambos del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, respectivamente, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico**, relativo al **recurso de queja** que hacen valer en contra del Municipio de Cuautitlán, Estado de México, al considerar que se violó la suspensión concedida mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veintidós, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **221/2021**.

Al respecto, debe destacarse que, en su oficio, los recurrentes aducen lo siguiente:

*“(...) Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 fracción I, en relación con el artículo 56 fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se interpone **RECURSO DE QUEJA** en contra del Municipio de Cuautitlán, Estado de México, por la realización de Actos de Gobierno que incumplen con la medida cautelar de suspensión otorgada mediante acuerdo de fecha **dos de febrero de dos mil veintidós**, emitido dentro del expediente de Incidente de Suspensión aperturado con motivo de la Controversia Constitucional **221/2021**.*

ANTECEDENTES

1.- El día **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, se publicó mediante Gaceta del Gobierno número 88, en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el **Decreto número 334**, por el que se aprueba el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli.

2.- En fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, se interpuso Demanda de Controversia Constitucional, impugnando la invalidez del anterior Decreto.

3.- Mediante acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, se admite a trámite la demanda, apresurándose (sic) el Incidente de Suspensión, por virtud del cual Usted Ministra Instructora determinó acertadamente otorgar la medida cautelar consistente en suspensión.

4.- En fecha doce de febrero de dos mil veintidós, el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli, se percató de la realización de un Acto efectuado por el Municipio de Cuautitlán, Estado de

RECURSO DE QUEJA 7/2022-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 221/2021

México, consistente en la propaganda rotulada en una barda ubicada en Avenida Santa María sin número, Pueblo de San Mateo Ixtacalco, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

5.- En fecha 09 de marzo del año en curso, el Ayuntamiento del Municipio de Cuautitlán, Estado de México, publicó la Convocatoria para la elección de Delegados (as), Subdelegados (as) y Consejo de Participación Ciudadana (COPACI) para el periodo 2022-2025. Entre las que se convocan se encuentra para las comunidades de El Sabino, La Capilla, del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

6.- El diez de marzo de dos mil veintidós, se aprobó la Convocatoria para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, y como Delegadas, Delegados y Subdelegadas y Subdelegados del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo 2022-2025, incluida la autoridad de San Mateo Ixtacalco, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

7.- En fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, la Directora Jurídica de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se percató de un Acto efectuado por el Municipio de Cuautitlán, Estado de México, consistente en la instalación y celebración de elecciones de los Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados Municipales para el periodo del año dos mil veintidós al año dos mil veinticinco, en la casilla ubicada en calle Río Córdoba, entre Palmas y Cedros, en San Mateo Ixtacalco, Fracción La Capilla, Municipio de Cuautitlán, Estado de México.

8.- En fecha siete de abril del presente año, el Ayuntamiento del Municipio de Cuautitlán, Estado de México realizó acto de toma de protesta de COPACI, Delegados y Subdelegados de Cuautitlán.

Derivado de lo anteriormente descrito en el capítulo de antecedentes, es que se interpone el presente Recurso de Queja, debido a que el Municipio de Cuautitlán, Estado de México, se encuentra generando una afectación a los Derechos Territoriales reconocidos al Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, al pretender brindar servicios públicos a los habitantes del poblado de San Mateo Ixtacalco, actualizándose una clara violación a los efectos determinados en la Suspensión que Usted Ministra conforme a derecho otorgó (...).

En relación con lo anterior, es importante destacar que, en el referido acuerdo de dos de febrero de dos mil veintidós, el pronunciamiento sobre la medida cautelar fue el siguiente:

“(...) Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede conceder la medida cautelar**, para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, es decir, para que los poblados de San Mateo Ixtacalco y Ejido de San Mateo Ixtacalco con sus comunidades ‘La Capilla’ y ‘El Sabino’, se conduzcan como lo venían haciendo hasta antes de la emisión del Decreto trescientos treinta y cuatro por el que se resuelve el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli del Estado de México, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial de la entidad.

De tal forma que hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal, se ordena lo siguiente:

a) Que las autoridades demandadas se abstengan de realizar cualquier acto derivado del Decreto trescientos treinta y cuatro que formal o materialmente amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que tenían las localidades en cuestión, previo a su emisión.

RECURSO DE QUEJA 7/2022-CA, DERIVADO
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2021

b) *Que se sigan prestando todos y cada uno de los servicios públicos a la población que habite en las localidades referidas, como se venía haciendo previamente a la emisión del referido Decreto impugnado.*

(...)

Lo antedicho para preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes jurídicos que el actor estima vulnerados, para que, de ser el caso, la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente. En otras palabras, de no concederse la medida cautelar, el Decreto controvertido podría consumarse de manera irreparable o bien, surtir efectos de muy difícil o de imposible reparación.

*En ese sentido, si como se indicó, el propósito de la medida cautelar es **impedir que se ejecute el acto impugnado o que se produzcan o continúen realizando sus efectos**, hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal, lo procedente es otorgar la medida cautelar; en la inteligencia de que, como se desprende del artículo 55, fracción I, de la ley reglamentaria, la suspensión vincula a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, con independencia de que no tengan el carácter de autoridades demandadas; por lo que deberán de abstenerse de ejecutar el Decreto impugnado, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto. (...)*

Así las cosas, con base en los efectos de la suspensión recién aludido, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero¹, 31², 32, párrafo primero³ 55, fracción I⁴ y 56, fracción I⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la Presidenta Municipal con la personalidad que ostenta⁶, y al Primer Síndico con la personalidad que tiene reconocida en el expediente de la

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

² **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

³ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁴ **Artículo 55.** El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...).

⁵ **Artículo 56.** El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y (...).

⁶ De conformidad con la copia certificada del acta de la centésima vigésima tercera sesión pública de régimen solemne del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de diez de diciembre de dos mil veintiuno, la cual consta en el expediente principal de la controversia constitucional 221/2021, por lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y en términos de la tesis de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 259, con número de registro 181729.

Así como de conformidad con la normativa siguiente:

Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones: (...)

IV. Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte.

RECURSO DE QUEJA 7/2022-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2021

controversia constitucional **221/2021**, por lo que se tiene **por interpuesto el recurso de queja que hacen valer**.

Asimismo, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero⁷ y 11, párrafo segundo⁸, 31⁹ y 32, párrafo primero¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, se les tiene designando delegados y autorizados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompañan, así como el hipervínculo que refieren, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 57¹¹ de la normativa indicada, con copia simple del oficio de agravios, se requiere al **Municipio de Cuautitlán, Estado de México**, para que, **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, deje sin efectos los actos que se acusan como violatorios de la suspensión, o bien, rinda un informe y ofrezca pruebas para demostrar lo contrario, precisando, en su caso, los actos que ha llevado a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada, apercibido que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se le atribuyen y se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Además, **se le requiere** para que, al comparecer, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado, esto con fundamento en el artículo 305¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según el diverso ¹³ de la citada ley, y en la tesis de rubro:

⁷ **Artículo 4.** (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁸ **Artículo 11.** (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁹**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁰**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

¹¹ **Artículo 57.** Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.

¹² **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”¹⁴.

Por otra parte, para integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que obran en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 221/2021** y envíese copia certificada de este proveído a los autos del referido asunto.

Con fundamento en el artículo 287¹⁵ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo¹⁶ y artículo noveno¹⁷ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y mediante MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, al Municipio de Cuautitlán, Estado de México, en su residencia oficial y a la Fiscalía General de la República electrónicamente.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del oficio de agravios a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Naucalpan de Juárez, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y

¹⁴ **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹⁵ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁶ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

¹⁷ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁸ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

RECURSO DE QUEJA 7/2022-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2021

5¹⁹ de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al **Municipio de Cuautitlán, Estado de México**, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva de la notificación practicada en auxilio de este alto tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para lo previsto en los artículos 298²⁰ y 299²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 640/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero²², del citado **Acuerdo General 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **con la razón actuarial correspondiente**.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del oficio de agravios, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; para que con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **oficio 4399/2022**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de trece de junio de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en el **recurso de queja 7/2022-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 221/2021**, interpuesto por el **Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México**. Conste.

PPG/DVH

¹⁹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁰ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²¹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²² **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

